

**Ley sobre simplificación de procedimientos para obtener los Registros Administrativos y las Autorizaciones Sectoriales para el inicio de actividades de las empresas**

**LEY N° 26935**

CONCORDANCIAS: [D.S.N° 024-98-ITINCI](#) [LEY N° 25035](#) [D.S. N° 070-89-PCM](#) [LEY N° 26961](#) [D.S. N° 24-95-AG](#) [D.S. N° 037-98-PCM](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY SOBRE SIMPLIFICACION DE PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS Y LAS AUTORIZACIONES SECTORIALES PARA EL INICIO DE ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS**

**Artículo 1.- Objeto de la ley.**

1.1. La presente Ley tiene como fin simplificar los procedimientos para que las personas naturales o jurídicas, obtengan los registros administrativos y autorizaciones sectoriales necesarias para el inicio de sus actividades.

1.2. Inicialmente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Tercera Disposición Final, la presente Ley se aplicará a las empresas que a partir de la fecha inicien actividades comerciales, de servicios, industriales, agroindustriales, así como a las que presten servicios turísticos, de transporte terrestre y empresas con actividades vinculadas a la salud en general. (\*)

(\*) De conformidad con la [Segunda Disposición Complementaria del D.S. N° 005-2003-TR](#), publicado el 24-05-2003, se incluye en la relación de actividades económicas que se requieren de fiscalización previa para obtener los registros administrativos y autorizaciones sectoriales necesarios para el inicio de sus actividades, a que se refiere el presente artículo, la actividad de obtención y dotación de personal.

**Artículo 2.- Ministerios competentes.**

Para efectos de la presente norma, se considerarán Ministerios competentes a los siguientes:

a) El Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales; en relación con las actividades industriales, turísticas, comerciales y de servicios.

b) El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción; en relación con las actividades de transporte terrestre de pasajeros y de carga.

c) El Ministerio de Trabajo y Promoción Social; en relación con los aspectos laborales de las actividades económicas comprendidas en la presente norma.

d) El Ministerio de Salud; en relación con las actividades vinculadas con la salud.

e) El Ministerio de Agricultura; en relación con las actividades agroindustriales.

### **Artículo 3.- Norma sobre simplificación de trámites.**

Las empresas que inicien operaciones a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, en una o más de las actividades comprendidas en el Artículo 1, por el solo mérito de su inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes -RUC-, que otorga la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT-, salvo para las actividades contenidas en el Apéndice de la presente Ley, obtendrán en forma automática su registro en los Ministerios competentes, así como las autorizaciones y permisos o licencias sectoriales necesarias para iniciar sus actividades, además del registro correspondiente en el Instituto Peruano de Seguridad Social -IPSS-, sin perjuicio del trámite que dichas empresas deberán efectuar ante el Municipio correspondiente, a efectos de obtener la Licencia Municipal de Funcionamiento.

### **Artículo 4.- Identificación de las empresas mediante el número de inscripción en el RUC.**

4.1. El número de inscripción en el RUC identificará a las empresas ante la SUNAT; los Ministerios competentes y el IPSS, así como ante cualquier otra Entidad o dependencia de la Administración Pública Central, Regional o Local, aún cuando estas empresas, con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley, hayan iniciado actividades y cuenten con Registro Unificado o registros sectoriales que las identifiquen.

4.2. En este último caso, todas las empresas cuyas actividades estén

comprendidas en la presente Ley, deberán identificarse para todos los efectos con su número de inscripción en el RUC.

#### **Artículo 5.- Solicitud de autorización de Libros de Planillas o sustitutorios.**

Con la inscripción en el RUC, las empresas solicitarán al Ministerio de Trabajo y Promoción Social la primera autorización del Libro de Planillas o las hojas sueltas que lo sustituya. A efectos de lograr la referida autorización, dichas empresas deberán observar la normatividad sectorial sobre la materia.

#### **Artículo 6.- La SUNAT como entidad receptora de la información empresarial.**

6.1. La SUNAT es la entidad receptora de la información que las empresas, al momento de inscribirse en el RUC y en sus posteriores actualizaciones, consignan en el correspondiente formulario y en sus anexos, si los hubiera.

6.2. La SUNAT se encuentra obligada a proporcionar mensualmente dicha información actualizada a los diversos Ministerios competentes y al IPSS, en la medida que sea necesario para el cumplimiento de sus fines sectoriales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 del Código Tributario. La referida información podrá ser proporcionada a través del Sistema de Información Empresarial - SIEM, a que se refiere el Artículo 10 de la presente Ley.

#### **Artículo 7.- Facultades fiscalizadoras de los Ministerios y del IPSS.**

7.1. Los Ministerios competentes, así como el IPSS, conservan sus facultades de fiscalización de la información declarada de las empresas al momento de su inscripción en el RUC, con posterioridad al inicio de actividades. En consecuencia, dichas entidades de acuerdo con sus atribuciones, podrán comprobar la veracidad de las declaraciones contenidas en los formularios, velar por el adecuado desarrollo de la actividad empresarial, supervisar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa y, si fuera el caso, imponer las sanciones que correspondan, e interponer contra los infractores las acciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

7.2. Sin perjuicio de las acciones señaladas en el párrafo precedente, las infracciones serán sancionadas con: amonestación, multa, cierre temporal, pérdida de las autorizaciones, permisos o licencias automáticas de funcionamiento, de acuerdo las atribuciones de cada entidad y de conformidad con el respectivo Reglamento de Infracciones y Sanciones.

7.3. En estos casos, los Ministerios y el IPSS deberán informar a la SUNAT las infracciones detectadas y las sanciones impuestas.

### **Artículo 8.- Fiscalización y control del MITINCI.**

La fiscalización y control que ejerza el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales en cumplimiento de las competencias y facultades a que se refieren los Artículos 1, 2 y 7 de la presente norma en relación a las empresas comerciales y de servicios, se llevará a cabo conforme a las normas y parámetros en materia de fiscalización posterior y por intermedio de las Municipalidades Distritales o Provinciales correspondientes, a partir de la información que les proporcionen tales empresas para la obtención de las Licencias Municipales de Funcionamiento respectivas.

### **Artículo 9.- Excepciones al proceso de registro simplificado.**

No se considerarán autorizadas automáticamente por el Ministerio competente las empresas que pretendan desarrollar alguna de las actividades contenidas en el Apéndice de la presente Ley, las mismas que requerirán de la fiscalización previa correspondiente, cuyos costos y requisitos deberán ser consignados en los Textos Unicos de Procedimientos Administrativos de cada Ministerio.

### **Artículo 10.- Constitución del Organo a cargo del Sistema de Información Empresarial.**

10.1. Autorízase al Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, a constituir e integrar con otras Entidades Públicas y Privadas, una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que tenga a su cargo el Sistema de Información Empresarial -SIEM- con la finalidad de recopilar, sistematizar, actualizar, elaborar, proveer y distribuir la información que posea o que le sea transferida por terceros, necesaria para la formación y desarrollo de las empresas, especialmente para la pequeña y micro empresa, dotándolas de información útil sobre aspectos financieros, económicos y empresariales; capacitación, asistencia técnica y tecnología; mercados y otras materias de información que se implementen en el futuro.

10.2. Con este fin, dicho Ministerio queda autorizado a aportar recursos financieros, patrimoniales y de otra índole a la referida persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, a efecto de garantizar su funcionamiento y el cumplimiento de su finalidad. Asimismo, el Ministerio queda autorizado a contratar directamente con dicha persona jurídica la administración y operación del Sistema de Información Empresarial -SIEM.

**CONCORDANCIA:** [R.M.Nº 023-99-ITINCI-DM](#)

## **Artículo 11.- Obligación de las entidades estatales de suministrar información al MITINCI.**

11.1. Las Entidades del Estado deberán suministrar al Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, la información que requiera para el cumplimiento de sus fines, con la finalidad de promover el desarrollo empresarial, que no tenga carácter reservado en virtud a dispositivos legales expresos. En el caso de información proveniente de la SUNAT, ésta se sujetará a lo dispuesto por el Artículo 85 del Código Tributario, y será proporcionada periódicamente, según la naturaleza de dicha información.

11.2. El Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales deberá transferir a la persona jurídica que constituya, la información propia o de terceros que posea y que no tenga carácter reservado, siendo responsables sus usuarios de la utilización de los actos o decisiones que adopten en base a la misma, así como frente a terceros.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera.- Fiscalización a través de servicios especializados.**

1.1. Las acciones de control a que se refieren los Artículos 7 y 9 de la presente ley, serán realizadas directamente o a través de terceros por los Ministerios competentes a que se refiere el Artículo 2 y por el IPSS.

1.2. Con este fin, dichas entidades quedan facultadas a aprobar las normas para la realización de las actividades de fiscalización y control a que se refiere el párrafo anterior, así como el Reglamento de Infracciones y Sanciones a que se sujetarán tanto las personas naturales como jurídicas encargadas del control y la fiscalización.

### **Segunda.- Norma derogatoria.**

2.1. Derógase el Decreto Legislativo N° 721 y desactívese el Proyecto Especial del Registro Unificado a cargo del Sector Industria, procediéndose a su eliminación inmediata en el casos del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, así como progresiva en lo que se refiere a las Oficinas del Registro Unificado que actualmente funcionan en la Oficinas Regionales del ámbito del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, la misma que no excederá del 31 de diciembre de 1998; facultándose a su Titular a dictar las normas a fin de regular el modo y plazo para la desactivación gradual del Registro Unificado, disponer la utilización de los saldos no utilizados provenientes de la recaudación de

la venta de formularios del Registro Unificado, así como aquellas otras normas necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Disposición Final.

CONCORDANCIAS: [D.S.N° 024-98-ITINCI Art.15](#) [D.S.N° 010-99-ITINCI Art.1](#)  
[R.M.N° 161-99-ITINCI-DM](#)

2.2. Excepcionalmente, por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, se podrá ampliar el plazo señalado en el párrafo anterior.

CONCORDANCIA: [R.M.N° 007-99-ITINCI-DM](#)

### **Tercera.- Ampliación de la relación de actividades económicas comprendidas en la presente Ley.**

3.1. Por Decreto Supremo refrendado por el Titular del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente, podrá ampliarse la relación de actividades económicas a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley, en cuyo caso podrán incluirse nuevas excepciones dentro de las actividades contenidas en el Apéndice.

3.2. Igualmente y bajo el mismo procedimiento podrán excluirse actividades de la relación consignada en el Apéndice de la presente Ley, con el Propósito de simplificar los procedimientos de inscripción para el inicio de las actividades.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 005-2003-TR](#)

### **Cuarta.- Procedimiento de obtención de Licencia Provisional de Funcionamiento.**

*4.1. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, las empresas a efectos de obtener la Licencia Provisional de Funcionamiento a que hace referencia el Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 705, Ley de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa, presentarán directamente ante las Municipalidades Distritales o Provinciales correspondientes, junto con su RUC, la Declaración Jurada donde expresan que cumplen con los requisitos establecidos en dicho dispositivo legal para acogerse a este beneficio.*

*4.2. Corresponde a las Municipalidades, con ocasión de la presentación de la referida Declaración Jurada, calificar a las empresas como Pequeñas o Micro Empresas dentro del marco establecido por el Decreto Legislativo N° 705, según el caso, y otorgar de manera automática y bajo responsabilidad la licencia provisional de*

*funcionamiento. Las fiscalizaciones posteriores a que hubiere lugar se efectuarán conforme a las normas y parámetros en materia de fiscalización posterior. (\*)*

**(\*) Disposición derogada por la Cuarta Disposición Transitoria, Derogatoria y Final de la Ley N° 27268, publicada el 27-05-2000, la misma que fue precisada por la [Segunda Disposición Transitoria, Derogatoria y Final del Decreto Supremo 030-2000-ITINCI](#), publicada el 27-09-2000.**

### **Quinta.- Vigencia de la Ley.**

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento que será aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la presente norma.

## **APENDICE**

### **1. Actividad Industrial**

- a) Producción de armas, municiones o explosivos;
- b) Confección de prendas de uso militar o policial; y,
- c) Elaboración de productos e insumos químicos que se encuentran fiscalizados por dispositivos especiales.

Para el inicio de este tipo de actividades, las empresas, luego de inscribirse en el RUC, deberán someterse a la verificación de la Dirección Nacional de Industrias del MITINCI y obtener su autorización expresa, luego de realizar los trámites necesarios ante las entidades competentes del Ministerio del Interior y Ministerio de Defensa, según corresponda, de acuerdo a los Decretos Leyes N°s. 25623, 25643 y 25707.

### **2. Actividades Comerciales y de Servicios**

a) Comercialización de productos e insumos químicos que se encuentran fiscalizados por dispositivos especiales; dichas empresas para iniciar actividades, luego de su inscripción en el RUC, deberán seguir el mismo procedimiento señalado en el último párrafo del inciso c) del numeral 1.

b) Comercialización de plaguicidas, productos farmacéuticos y biológicos de uso veterinario, alimentos para animales; dichas empresas para iniciar sus actividades, luego de su inscripción en el RUC, deberán

previamente obtener la autorización correspondiente del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA.

c) Comercialización de flora y fauna que se encuentren fiscalizados por dispositivos especiales y por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, dichas empresas para iniciar actividades, deberán obtener previamente la autorización correspondiente del Ministerio de Agricultura.

d) Servicios de vigilancia y seguridad; dichas empresas para funcionar, luego de su inscripción en el RUC, deberán obtener la autorización correspondiente del Ministerio del Interior.

e) Servicios de fumigaciones de naturaleza agropecuaria; dichas empresas para iniciar sus actividades, luego de su inscripción en el RUC, deberán previamente obtener la autorización correspondiente del Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA.

### **3. Actividad Turística**

a) Agencias de viajes y turismo, las mismas que para el inicio de sus actividades, luego de inscritas en el RUC, deberán presentar ante la Dirección Nacional de Turismo la Carta Fianza a que hace referencia el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 021-92-ICTI.

b) Establecimientos de hospedaje que pretendan ostentar clase y categoría de acuerdo a la legislación vigente, los cuales deberán solicitar su clasificación y categorización ante la Dirección Nacional de Turismo luego de inscritos en el RUC.

c) Casinos de juego; los mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 25836 y sus normas reglamentarias y complementarias.

d) Tragamonedas; los mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el "Reglamento de Uso y Explotación de Tragamonedas", aprobado por Decreto Supremo N° 04-94-ITINCI, y sus modificatorias.

e) Restaurantes que pretendan ostentar categoría de 1 a 5 Tenedores y/o ser calificados como turísticos, deberán solicitar su categorización ante la Dirección Nacional de Turismo, luego de su inscripción en el RUC.

f) Servicios de alojamiento; los mismos que, para iniciar actividades, luego de su inscripción en el RUC, deberán solicitar su autorización al Organismo competente de acuerdo al Decreto Supremo N° 10-95-ITINCI.



“g) Guías de Montaña, los mismos que luego de inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), deberán contar con autorización expresa del Órgano Regional Competente para desarrollar esta actividad.” (\*)

**(\*) Inciso g), agregado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2004-MINCETUR](#), publicado el 01-10-2004.**

“h) Canotaje Turístico, en cuyo caso los prestadores de servicios turísticos, luego de inscritos en el RUC, deberán contar con la calificación expresa del Órgano Regional Competente, para prestar el servicio.”(\*)

**(\*) Inciso agregado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2006-MINCETUR](#), publicado el 24 noviembre 2006.**

#### **4. Servicio de Transporte Terrestre Interprovincial e Internacional.**

- a) Transporte regular de pasajeros;
- b) Transporte turístico de pasajeros; y,
- c) Transporte de carga.

Para el inicio de este tipo de actividades, las empresas, luego de inscritas en el RUC, deberán solicitar la Concesión de Ruta, Permiso de Operación o Constancia de Empadronamiento, según corresponda, ante la Dirección General de Circulación Terrestre.

#### **5. Actividades vinculadas a la Salud**

- a) Cementerios y Crematorios.

En todos los demás casos de establecimientos vinculados a la salud, la sola inscripción en el RUC bastará para que éstos puedan iniciar formalmente sus actividades, sin necesidad de realizar ningún trámite adicional o paralelo.

#### **6. Actividades Agroindustriales**

a) Procesamiento de flora y fauna silvestre, dichas empresas para el inicio de sus actividades deberán previamente obtener, luego de su inscripción en el RUC, autorización de la instancia correspondiente del Ministerio de Agricultura.

b) Beneficio de ganado y aves, dichas empresas para el inicio de sus actividades deberán previamente obtener, luego de su inscripción en el RUC, la autorización sanitaria del Servicio Nacional de Sanidad Agraria -

SENASA.

c) Producción de plaguicidas de origen vegetal, dichas empresas para el inicio de sus actividades deberán previamente obtener, luego de su inscripción en el RUC, la autorización sanitaria del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES

Primera Vicepresidenta del

Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU

Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO CAILLAUX ZAZZALI

Ministro de Industria, Turismo, Integración y

Negociaciones Comerciales Internacionales